

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HAYDÉE SOTO SOTO;
JOSÉ SOTO SOTO; Y
GLORIA SOTO SOTO

Recurrida

v.

IRMA YAJAIRA SOTO
AROCHO, JORGE
MALDONADO NIEVES Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MIGUEL SOTO
SOTO; BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO, INC.;
FULANO DE TAL; Y LAS
COMPAÑÍAS
ASEURADORAS A, B Y C

Peticionaria

KLCE202000482

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K AC2014-0155
(802)

Sobre:

Explotación
Financiera y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 14 de julio de 2020, comparece el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco Popular o el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2020 y notificada el 25 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar la Solicitud de Remedios por Explotación de Prueba* interpuesta por la Sra. Haydée Soto Soto, el Sr. José Soto Soto y la Sra. Gloria Soto Soto (en adelante, los recurridos). Además, declaró

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-041, se designó a la Juez Méndez Miró en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

Ha Lugar la Moción Uniéndonos a Solicitud de Remedios sobre Expoliación de Prueba instada por el Sr. Miguel Soto Soto.

El TPI dispuso, *inter alia*, que, desde el 26 de marzo de 2013, el Banco Popular tenía el deber de preservar un video, el cual era de gran valor para probar las reclamaciones incoadas por los recurridos y por el Sr. Miguel Soto Soto y que el mismo fue destruido de forma intencional. Como sanción por la conducta incurrida por el Banco Popular, el TPI eliminó las alegaciones esgrimidas por el peticionario, y le anotó la rebeldía como codemandado y como demandado contra coparte.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 28 de febrero de 2014, los recurridos incoaron una *Demanda* sobre explotación financiera, daños y perjuicios, enriquecimiento injusto y cobro de dinero en contra de la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho; el Sr. Jorge Maldonado Nieves; la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el Sr. Miguel Soto Soto (en adelante, los codemandados) y el Banco Popular. En esencia, explicaron que entre 1997 y el 2010, la Sra. Haydée Soto Soto abrió tres (3) certificados de depósito, los cuales advinieron en posesión del Banco Popular, luego de que se cerraran las operaciones de Western Bank. Así pues, sostuvieron que, para el 28 de febrero de 2013, el balance conjunto de los tres (3) certificados de depósito era de \$355,393.15. Alegaron que los referidos certificados de depósito eran de tipo instintivo (y/o) y figuraban como firmantes cada uno de los recurridos y el Sr. Miguel Soto Soto, siendo estos, todos, hermanos. Sin embargo, los recurridos afirmaron que la totalidad de las sumas invertidas y los certificados

de depósito eran de la propiedad única y exclusiva de la Sra. Haydée Soto Soto.

Los recurridos relataron que el 28 de febrero de 2013, la hija del Sr. Miguel Soto Soto, la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho y su esposo, el Sr. Jorge Maldonado Nieves, ilegal, voluntaria, maliciosamente y mediando intención criminal, dolo o negligencia indujeron al Sr. Miguel Soto Soto, mediante engaño y/o falsas representaciones, a cancelar los referidos certificados de depósito en la sucursal del Banco Popular localizada en el supermercado SuperMax de Dorado, PR. En la alternativa, adujeron que los codemandados conjuntamente, ilegal, voluntaria, maliciosamente y mediando intención criminal, dolo o negligencia cancelaron los certificados de depósito en la referida sucursal del Banco Popular y se apropiaron del dinero perteneciente a la Sra. Haydée Soto Soto.

En lo atinente al recurso que nos ocupa, sostuvieron que el peticionario no actuó con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigido por la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, 8 LPRA secs. 341 *et seq.*; la Ley Núm. 206-2008, según enmendada, conocida como Ley de Protección Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados, 7 LPRA sec. 2010n.; y el Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos, Reglamento Núm. 7900 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de 30 de julio de 2010. Lo anterior, al no haber adoptado un protocolo de prevención y detección de casos de explotación financiera, o por no haber notificado a las autoridades pertinentes de un posible caso de explotación financiera. De otra parte, expusieron que, en la alternativa, el Banco Popular había incumplido con sus obligaciones contractuales contraídas en los certificados de depósito; con sus

obligaciones, a la luz del Código Civil de Puerto Rico; y/o con la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*

En la *Demanda* de epígrafe, los recurridos enfatizaron que su hermano, el Sr. Miguel Soto Soto, además de ser una persona de edad avanzada, comenzó a mostrar indicios de padecer de sus facultades mentales. Por lo tanto, detallaron que, el 27 de septiembre de 2012, su hermana, la Sra. Gloria Soto Soto, instó una *Petición* de admisión involuntaria al amparo de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental del 2000, 24 LPRA secs. 6155k, en la cual manifestó que el Sr. Miguel Soto Soto padecía de depresión mayor; rehusaba recibir ayuda; vivía en condiciones infrahumanas; no dormía de noche; hablaba solo; y no recibía beneficios de las pensiones. Los recurridos aseveraron que, al haber sido admitido en un hospital, perdieron contacto con el Sr. Miguel Soto Soto. A raíz de lo anterior, arguyeron que el 12 de noviembre de 2012, la Sra. Gloria Soto Soto presentó una *Querella* en el Tribunal a los fines de que se le ordenara a su sobrina, la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho, revelar el paradero de su padre. Expusieron que el caso se refirió a mediación y que, posteriormente, se enteraron de que el Sr. Miguel Soto Soto se encontraba internado en un centro de envejecientes. Así pues, narraron que el 17 de enero de 2013, la Sra. Gloria Soto Soto y el Sr. José Soto Soto presentaron una *Querella* con el propósito de que se le permitiera llevarse al Sr. Miguel Soto Soto de regreso para el Municipio de Moca.

Asimismo, los recurridos sostuvieron que el 24 de enero de 2013, la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho indujo a su padre, el Sr. Miguel Soto Soto, a firmar y notarizar un Poder en el cual le otorgaba la facultad de representarle, o comparecer a su nombre, en cualquier institución financiera para administrar sus bienes. Así

pues, adujeron que el 28 de febrero de 2013, fecha en que estaba pautada la vista a los fines de dilucidar si el Sr. Miguel Soto Soto continuaría o no residiendo en el centro de envejecientes, la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho y su esposo, el Sr. Jorge Maldonado Nieves, condujeron al Sr. Miguel Soto Soto a la sucursal del Banco Popular ubicada en el supermercado SuperMax de Dorado, en donde cancelaron los tres (3) certificados de depósito en cuestión.

Así las cosas, los recurridos arguyeron que no se enteraron de la cancelación de los certificados de depósito hasta que la Sra. Haydée Soto Soto, quien residía en New York, llamó al Banco Popular para obtener información sobre dichos certificados de depósito. Por ende, puntualizaron que un representante del Banco Popular le indicó que los mismos habían sido cancelados el 28 de febrero de 2013. Plantearon que, a petición de la Sra. Haydée Soto Soto, su hermana, la Sra. Gloria Soto Soto, presentó una reclamación en el Banco Popular y presentó una *Querrela* en la Policía de Puerto Rico. Afirmaron que fue el 5 de julio de 2013, fecha en que la División Legal del Banco Popular respondió a una misiva, y confirmó cuándo y quiénes cancelaron los referidos certificados de depósito. Por último, luego de exponer las causas de acción pertinentes y su derecho aplicable, los recurridos reclamaron una suma no menor de \$455,393.15, por concepto de los daños patrimoniales sufridos por la Sra. Haydée Soto Soto; la cuantía de \$3,000.00, por concepto de gastos especiales sufragados por la Sra. Haydée Soto Soto; la cantidad de \$500,000.00, por concepto de los sufrimientos y angustias mentales padecidos por la Sra. Haydée Soto Soto; la suma de \$60,000.00, por concepto de los sufrimientos y angustias mentales padecidos por el Sr. José Soto Soto; la cantidad de \$60,000.00, por concepto de los sufrimientos y angustias mentales padecidos por la Sra. Gloria Soto Soto; más costas, gastos y honorarios de abogado.

Una vez enmendada la *Demanda* el 10 de junio de 2014, el Banco Popular presentó su *Contestación a Demanda* el 2 de septiembre de 2014. En apretada síntesis, el peticionario negó deber dinero alguno a los recurridos; negó haberse enriquecido de estos; negó haber incumplido con los contratos de certificados de depósito; y negó haber incumplido con protocolo alguno relacionado a la explotación financiera de personas de edad avanzada. En lo atinente a la controversia que nos atañe, aceptó que el 6 de mayo de 2013, la Sra. Gloria Soto Soto entregó una reclamación por escrito sobre los acontecimientos acaecidos. De otra parte, afirmó que el Sr. Miguel Soto Soto estuvo presente en las transacciones; manifestó estar de acuerdo con las mismas; se benefició de las mismas; no demostró estar desorientado; y que el personal del Banco Popular no se percató de actitud sospechosa alguna por parte de la Sra. Irma Yajaira Soto Arocho, quien lo acompañaba. Finalmente, el Banco Popular aseguró que cumplió con las leyes, reglamentos y protocolos correspondientes.

Con posterioridad, el 9 de octubre de 2014, el Banco Popular entabló su *Contestación a Demanda Enmendada*. Además de reiterar lo expuesto previamente en la *Contestación a Demanda* original, expuso que los recurridos pretendían tomar control y apropiarse de los bienes de su hermano, el Sr. Miguel Soto Soto. En torno a la disputa suscitada en el recurso ante nos, afirmó que el 28 de febrero de 2013, el Sr. Miguel Soto Soto, libre y voluntariamente, decidió acudir al Banco Popular a cancelar tres (3) certificados de depósito de su pertenencia, según siempre le manifestó a su hija, la Sra. Irma Yahaira Soto Arocho. Asimismo, sostuvo que la Sra. Irma Yahaira Soto Arocho tenía pleno derecho de realizar transacciones en representación de su padre, conforme a un Poder General y Duradero, mediante el cual este le otorgó a su hija tal facultad.

Luego de culminados los trámites procesales de rigor, el 20 de abril de 2015, notificada el 27 de abril de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la cual dispuso que el 5 de noviembre de 2014, el Banco Popular había presentado una solicitud de desestimación parcial de la reclamación de daños y perjuicios incoada en su contra. De dicho dictamen surge que el 4 de diciembre de 2014, los recurridos se opusieron a la solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario. Así pues, el foro primario determinó que, debido a que el certificado de depósito no era un instrumento negociable, el mismo debía ser evaluado bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, por lo que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario.

De otra parte, en la determinación antes aludida, el TPI puntualizó que se encontraba igualmente ante su consideración, una *Moción de Reconsideración* presentada por los recurridos relacionada a una *Orden* emitida previamente el 8 de diciembre de 2014, notificada el 11 diciembre de 2014, en la cual denegó una solicitud para la celebración de una vista a los fines de evaluar el estado de salud mental del Sr. Miguel Soto Soto. El foro primario indicó que, luego de evaluar las posturas de las partes, declaraba *Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* instada por los recurridos. El TPI explicó que, según las alegaciones de los recurridos, el 17 de enero de 2013, habían presentado una *Querrela* ante el Tribunal Municipal de Moca, en la cual adujeron que el Sr. Miguel Soto Soto se encontraba en un centro de envejecientes en contra de su voluntad, **y que estaba siendo explotado financieramente por su hija y el esposo de esta.** Detalló que el Tribunal ordenó al Departamento de la Familia y al Procurador de Personas de Edad Avanzada a investigar las alegaciones ante sí. Consiguientemente, se redactó un Informe de la Trabajadora Social del Departamento de la Familia, del que surgió que el Sr. Miguel Soto Soto, en momentos,

se observaba que no se encontraba ubicado en tiempo y espacio, apreciación que también compartió el coordinador del programa de personas de edad avanzada. Por lo tanto, el TPI reconsideró su determinación anterior, y pautó la celebración de una vista con el propósito de evaluar la capacidad mental del Sr. Miguel Soto Soto y determinar si existía la necesidad de nombrarle un defensor judicial.

Posteriormente, el 3 de junio de 2015, notificada el 5 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la cual expuso que, ante las posturas vertidas en la vista celebrada, determinaba que el Sr. Miguel Soto Soto se encontraba actual y prospectivamente incapacitado mentalmente, por lo que le nombró un defensor judicial. El foro primario aclaró que estaba pendiente de resolver si, al momento en que el Sr. Miguel Soto Soto otorgó el Poder General y Duradero a su hija, se encontraba o no capacitado mentalmente. De otra parte, atendida una *Moción de Reconsideración* interpuesta por el peticionario relacionada a la determinación de la solicitud de desestimación parcial detallada previamente, el 9 de junio de 2015, notificada el 12 de junio de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la referida *Moción de Reconsideración*.

Así pues, el 30 de junio de 2015, el Banco Popular interpuso una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, el peticionario expuso que la cancelación de los certificados de depósito fue hecha válidamente, ya que podían cambiarse indistintamente por cualquiera de los autorizados a cancelar los mismos. Manifestó que no se justificaba la concesión de un remedio, por lo que procedía la desestimación de las causas de acción incoadas en su contra, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.10.2.

Subsecuentemente, el 4 de septiembre de 2015, los recurridos instaron una *Moción para Solicitar Orden de Conformidad con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil*, en la cual peticionaron que se le

ordenara al Banco Popular a contestar el pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos cursado. Asimismo, solicitaron que se produjeran las grabaciones de videos solicitadas, so pena de la imposición de sanciones al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 34.3. Lo anterior, pues los recurridos pormenorizaron que ya habían transcurrido casi cien (100) días desde que le habían enviado el referido descubrimiento de prueba y que, a pesar de las prórrogas concedidas al peticionario, no se había producido ni recibido la misma.

Así pues, el 15 de septiembre de 2015, notificada el 18 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la cual concedió un término al Banco Popular para expresarse en torno a la *Moción para Solicitar Orden de Conformidad con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil* interpuesta por los recurridos. De igual forma, concedió un plazo al peticionario para cumplir con el descubrimiento solicitado por los recurridos, so pena de la imposición de sanciones.

En igual fecha, 15 de septiembre de 2015, notificada el 18 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. El foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por el Banco Popular. El TPI determinó que, debido a que la cancelación de los certificados de depósito fue realizada por una persona autorizada para ello, no surgía remedio alguno bajo el cual se pudiera imponer responsabilidad civil al Banco Popular. El foro *a quo* estimó que ni bajo la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, *supra*, ni del Reglamento correspondiente, existía disposición alguna por la cual se le pudiera imponer responsabilidad civil al peticionario por las alegaciones de explotación financiera.

Inconformes con tal curso decisorio desestimatorio, el 5 de octubre de 2015, los recurridos interpusieron una *Solicitud de Reconsideración* en la cual aseguraron que el reclamo principal en

contra del Banco Popular estaba basado en el incumplimiento de este con su obligación de actuar con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Los recurridos afirmaron que el peticionario incumplió con el deber de establecer protocolos de prevención y detección de casos de explotación financiera contra personas de edad avanzada, según lo contempla el Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos, *supra*. Los recurridos argumentaron que, debido a su incumplimiento, existía responsabilidad de parte del Banco Popular al amparo de los Artículos 1057 y 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3021 y 5141. Por ende, expusieron que no procedía decretar la desestimación de las causas de acción incoadas en contra del peticionario al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Según surge del expediente de autos, el 30 de octubre de 2015, el Banco Popular se opuso a la *Solicitud de Reconsideración* incoada por los recurridos.

Según se desprende del expediente ante nos, el 15 de abril de 2016, notificada el 18 de abril de 2016, el TPI emitió una Resolución mediante la cual reconsideró su determinación inicial y ordenó al peticionario a permanecer en el pleito. Luego, el 6 de mayo de 2016, notificada el 9 de mayo de 2016, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración* presentada por el Banco Popular.

Así las cosas, el 8 de junio de 2016, el Banco Popular presentó un recurso titulado *Apelación* ante este Tribunal (KLAN201600793) en el que planteó que el TPI había errado al reconsiderar la *Sentencia Parcial* emitida con anterioridad, a pesar de que el peticionario había actuado conforme al contrato existente entre las partes, las leyes y sus correspondientes reglamentos. Además, el Banco Popular

manifestó que el TPI erró al actuar como parte y haberle solicitado descubrimiento de prueba.

Mientras tanto, el 1 de agosto de 2016, los recurridos presentaron una *Moción Reiterando Solicitud de Orden y Sanciones de Conformidad con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil*, a través de la cual reafirmaron lo solicitado en su *Moción para Solicitar Orden de Conformidad con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil* instada previamente el 4 de septiembre de 2015. En respuesta, el 9 de agosto de 2016, el peticionario incoó una *Oposición a Moción Reiterando Solicitud de Orden y Sanciones de Conformidad con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil*. En esencia, solicitó al TPI que ordenara la paralización del descubrimiento de prueba hasta tanto este Tribunal tomara una determinación en el recurso ante su consideración. Así pues, el 17 de agosto de 2016, notificada el 22 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la cual decretó la paralización del descubrimiento de prueba en cuanto al Banco Popular hasta que un Panel hermano de este Foro resolviera la controversia ante sí.

Acontecidos los trámites apelativos de rigor y, toda vez que el Banco Popular acudió a este Tribunal de una determinación interlocutoria, el 31 de agosto de 2016, notificada el 8 de septiembre de 2016, otro Panel de este Foro emitió una *Resolución* en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201600793, en la cual denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Transcurridos varios asuntos procesales y controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, el 8 de mayo de 2017, los recurridos presentaron una *Solicitud de Remedios por Expoliación de Prueba*. En esencia, los recurridos plantearon que el Banco Popular había destruido u ocultado prueba medular del caso de autos y ofrecido falsas declaraciones con el propósito de encubrir la destrucción u ocultación de prueba, y con el fin aparente de que los

recurridos no pudieran probar sus alegaciones. Específicamente, los recurridos adujeron que existió un video de la transacción realizada por los codemandados en el Banco Popular, el cual se solicitó, pero que el peticionario sostuvo que no existía. Luego de exponer las declaraciones del Banco Popular, las cuales los recurridos evaluaron como inconsistentes, estos últimos manifestaron que las acciones del peticionario constituyeron expoliación de evidencia. Indicaron que el Banco Popular tenía el deber de preservar el video al menos desde **el 26 de marzo de 2013**, cuando se presentó la reclamación al Banco Popular, momento en que se solicitó una investigación sobre la cancelación de los referidos certificados de depósito. **Además, afirmaron que el 13 de agosto de 2013, el Fiscal Auxiliar, Miguel Deynes Vargas, emitió un subpoena al Banco Popular, mediante el que solicitó el video de las transacciones en cuestión.** Los recurridos argumentaron que tal evidencia era de suma importancia para probar el caso y la causa de acción relacionada a la explotación financiera. Por lo tanto, solicitaron al TPI que sancionara al peticionario y eliminara sus alegaciones; anotara la rebeldía; y dictara sentencia, en la cual determinara como probadas las alegaciones esgrimidas en contra del Banco Popular.

Por su parte, el 30 de mayo de 2017, el peticionario instó una *Oposición a "Solicitud de Remedios por Expoliación de Prueba"*. En síntesis, expuso que los certificados de depósito se cancelaron conforme a los términos y condiciones pactados, que no tenía la obligación legal de preservar los videos de la transacción realizada; y que los recurridos contaban con prueba alterna. De igual forma, el Banco Popular sostuvo que había actuado dentro del marco de la ley y de buena fe, por lo que no procedían las sanciones propuestas por los recurridos. Según surge del expediente de autos, el 5 de junio de 2017 y notificada en igual fecha, 5 de junio de 2017, el TPI

emitió la *Orden* aquí impugnada, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Remedios por Expoliación de Prueba* instada por los recurridos.

El 20 de junio de 2017, los recurridos interpusieron una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Vista Argumentativa*, en la cual reiteraron las alegaciones de expoliación del video por parte del peticionario. Establecieron que la expoliación del video fue el resultado de una conducta intencional, característica de la mala fe o negligencia crasa por parte del Banco Popular, lo que provocaba la imposición de sanciones. Asimismo, solicitaron la celebración de una vista argumentativa para que las partes expusieran sus respectivas posturas relacionadas a la controversia de expoliación de evidencia y el derecho aplicable.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2017, el Banco Popular incoó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En esencia, arguyó que no existía controversia real de hechos materiales y que, conforme a derecho, procedía la desestimación con perjuicio del pleito de autos, toda vez que había actuado a tenor con los términos de los certificados de depósito y conforme al protocolo existente para la prevención de un posible caso de explotación financiera. En respuesta, el 16 de enero de 2018, los recurridos se opusieron a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* interpuesta por el peticionario y plantearon que, por el contrario, a base de su postura, procedía dictar sentencia sumaria a su favor.

Luego de transcurridos varios asuntos procesales, el 21 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por los recurridos y, a su vez, declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* interpuesta por el peticionario. En consecuencia, el foro *a quo* desestimó con perjuicio las causas de acción incoadas en contra del Banco Popular. El foro

a quo determinó que los recurridos no pudieron controvertir los hechos expuestos por el peticionario. En lo pertinente, el foro primario expuso que los recurridos no pudieron controvertir las alegaciones de la insuficiencia de prueba. De otra parte, dictaminó que el peticionario actuó conforme a la ley, el Reglamento y el protocolo existente en el Banco Popular sobre Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos.

Inconformes con el referido dictamen, el 11 de abril de 2018, los recurridos presentaron una *Moción de Reconsideración*. Manifestaron que no procedía la desestimación del pleito por insuficiencia de prueba, toda vez que el término para el descubrimiento de prueba no había culminado. Además, sostuvieron que la alegada insuficiencia se debía a que el Banco Popular expolió el video de la transacción bancaria en cuestión. Por su parte, el 7 de mayo de 2018, el Banco Popular instó una *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la que afirmó que el término de descubrimiento de prueba del caso ya había culminado. Además, indicó que no procedían considerar las alegaciones de expoliación de evidencia debido a que la controversia ya había sido adjudicado por el TPI. A tales efectos, el 10 de mayo de 2018, notificada el 11 de mayo de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por los recurridos.

Insatisfechos con el aludido curso decisorio, el 7 de junio de 2018, los recurridos presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal. Los recurridos esgrimieron que el foro primario incidió al determinar que el Banco Popular cumplió con las exigencias para prevenir casos de explotación financiera. En esencia, indicaron que el TPI erró al determinar que no contaban con prueba para establecer la causa de acción, cuando la alegada insuficiencia había

sido provocada precisamente por el peticionario al expoliar evidencia y que aún existían controversias sustanciales sin resolver.

Transcurridos los trámites apelativos de rigor, el 28 de septiembre de 2018, notificada el 1 de octubre de 2018, otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201800578, en la cual revocó la *Sentencia Parcial* apelada. En dicho dictamen, este Tribunal resaltó que la condición mental del Sr. Miguel Soto Soto al momento de realizar la transacción bancaria el 28 de febrero de 2013, era un asunto en controversia que debía resolverse con la celebración de un juicio plenario. De igual forma, determinó que estaba en controversia y por dilucidar el momento desde cuándo el Banco Popular tuvo el deber de preservar la evidencia, es decir, el video de la transacción bancaria objeto del litigio de autos. Por lo tanto, el Panel hermano expuso que procedía la celebración de una vista evidenciaria a los fines de dilucidar tal particular. Añadió que, debido a la existencia de controversias pendientes de resolver, el foro *a quo* había errado al concluir que el Banco Popular cumplió con el Reglamento aplicable que versa sobre la prevención de explotación financiera. Consecuentemente, concluyó que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria a favor del peticionario, ya que existían hechos en controversia que impedían concluir que el Banco Popular no había incurrido en negligencia.

Continuados los procedimientos ante el TPI, en cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, la vista evidenciaria sobre la expoliación de evidencia se celebró el 28 de mayo de 2019 y el 3 de junio de 2019. Luego de aquilatada la prueba testifical y documental vertida en la referida vista y presentados los memorandos de derecho correspondientes, el 24 de febrero de 2020, notificada el 25 de febrero de 2020, el foro recurrido emitió una *Resolución*, mediante la que declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de*

Remedios por Expoliación de Prueba y la Moción Uniéndonos a Solicitud de Remedios sobre Expoliación de Prueba. El TPI dispuso que, desde el 26 de marzo de 2013, fecha en que la Sra. Gloria Soto Soto realizó la reclamación al Banco Popular, este último tenía el deber de preservar el vídeo en cuestión. Ante las inconsistencias entre los testimonios vertidos durante el transcurso de la vista evidenciaria, una conducta contumaz y al haber actuado de mala fe, el TPI determinó que el video fue destruido de forma intencional y no como parte del curso ordinario de las operaciones del peticionario.

Además, el foro primario concluyó que el referido video era pertinente y de gran valor para probar las alegaciones esgrimidas por los recurridos y por el Sr. Miguel Soto Soto. Por último, y debido a que el video no podía ser recuperado o reconstruido, el TPI sancionó al Banco Popular. Así pues, ordenó que se eliminaran las alegaciones presentadas por el peticionario; le anotó la rebeldía como codemandado y como demandado contra coparte; y le impuso costas y gastos a favor de los recurridos y del Sr. Miguel Soto Soto. En el referido dictamen, el TPI enumeró las siguientes determinaciones de hecho, las cuales transcribimos *in extenso* a continuación:²

1. Entre el 1997 y 2011, la señora Haydée Soto abrió tres (3) certificados de depósito en el entonces [Western Bank].
2. Cerca del 30 de abril de 2010, luego que el Comisionado de Instituciones Financieras cerrara las operaciones del [Western Bank], los tres certificados de depósito advinieron en posesión del BPPR.
3. Los tres (3) certificados de depósito eran de tipo indistinto (y/o) y en ellos figuraban como firmantes autorizados la Sra. Haydée Soto Soto y sus tres hermanos, José, Gloria y Miguel todos de apellido Soto Soto.

² En la *Resolución* recurrida, el TPI enfatizó que las determinaciones de hecho enumeradas del 1 al 13, eran parte de la *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2018 y notificada el 1 de octubre de 2018, por este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201800578.

4. El 28 de febrero de 2013, el Sr. Miguel Soto Soto acudió a la sucursal del BPPR ubicado[sic] en el SuperMax de Dorado, en compañía de su hija, la Sra. Irma Yaharia Soto Arocho y el esposo de esta el Sr. Jorge Maldonado Nieves.
5. El Sr. Miguel Soto Soto era una persona de edad avanzada al momento de la transacción.
6. El 28 de febrero de 2013, el Sr. Miguel Soto Soto canceló los tres (3) Certificados de Depósito los cuales sumaron \$354,163.71.
7. En los Certificados Indistintos (y/o) cada depositante autoriza al otro a efectuar transacciones con el certificado, incluyendo, sin limitación, la cancelación.
8. El 28 de febrero de 2013, el Sr. Miguel Soto Soto fue atendido por el consultor bancario el Sr. Ángel Ortolaza empleado del BPPR.
9. Para la fecha de los hechos la Sra. Haydée Soto Soto residía en New York.
10. La Sra. Haydée Soto Soto advino en conocimiento de la cancelación de los certificados de depósito el 26 de marzo de 2013, luego de llamar a la sucursal de Moca del BPPR.
11. El 26 de marzo de 2013, la Sra. Gloria Soto realizó una reclamación al banco.
12. El 2 de abril de 2013, el BPPR procesó el reclamo de la Sra. Gloria Soto Soto y el 5 de julio del mismo año resolvió la misma.
13. El 28 de septiembre de 2012, el BPPR divulgó el documento intitulado: Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos (12-39). El cual, entre otros asuntos, dispone a la página lo siguiente:

Identificación de Actividades Financieras Sospechosas

Ciertas actividades financieras pudieran ser indicativas de posible explotación financiera.

Entre estas:

- Cambio en los patrones o cantidades de retiro.
- Retiros de cantidades sustanciales.
- Transferencias de cuentas conjuntas que hayan sido abiertas recientemente.
- Revocación repentina de fideicomisos establecidos a favor de una persona.

Interés en Programa de Hipoteca Invertida (*Reverse Mortgage*) aun cuando la persona tiene un ingreso mensual seguro.

14. Según la documentación del BPPR sobre los certificados de depósito identificados con número de instrumento 01090000003, por las cantidades \$198,869.70; \$44,416.87, \$99,378.57, la depositante primario era Haydée Soto Soto, con dirección en Brooklyn, NY.³
15. Surge además de dicha documentación que José A. Soto Soto, nacido el 10/31/1949; Miguel A. Soto Soto, nacido el 04/15/1946; y Gloria E. Soto Soto, nacida el 03/12/1945, eran depositantes secundarios. [nota al calce omitida]
16. El BPPR, sucursal de Moca, recibió una llamada el 26 de marzo de 2013, de la señora Haydée Soto Soto, indicando que se habían apropiado de unos fondos de unos certificados de depósito que le pertenecían.⁴
17. Esta llamada fue atendida por Nilsa González quien entró la reclamación al sistema con número 10430-26mar2013. [nota al calce omitida]
18. El 2 de abril de 2013, el BPPR, sucursal de Moca, recibió una llamada de la señora Gloria Soto Soto y esta fue atendida por el señor Virgilio Soto González. [nota al calce omitida]
19. El 2 de abril de 2013, el área de Centro de Soluciones al Cliente, envió una comunicación escrita a la señora Gloria E. Soto Soto, en la que la referencia dispone: “Re: 10430-26MAR2013 Tipo de Reclamación: CD”.⁵
20. En dicho documento el BPPR indicó: “Agradecemos que se haya comunicado con nosotros para dejarnos saber su situación. Nuestra meta es brindarle siempre el mejor servicio, por eso nos complace informarle que su solicitud fue procesada el 02-Apr-2013 según sus instrucciones.” [nota al calce omitida]
21. En esa misma fecha, 2 de abril de 2013, la señora Gloria E. Soto Soto, hizo una querrela ante la Policía de Puerto Rico que fue recogida en el Informe de Incidente núm. 13-10-05-1873.⁶
22. Surge del Informe de Incidente que la querellante, Gloria E. Soto Soto, alegaba que: “[A]lguien en algún banco popular de P.R., sacaron[sic] de 3 cuentas la cantidad aproximadamente de \$373,000. Caso referido al CIC a la Sgto. Evelyn Vargas.” [nota al calce omitida]

³ Nota al calce en el original: Exhibit 11 estipulado, anejo.

⁴ Nota al calce en el original: Exhibit 11 estipulado, páginas 2-3, contestación 6, contestación 7(b) y contestación (8).

⁵ Nota al calce en el original: Exhibit 2 estipulado.

⁶ Nota al calce en el original: Exhibit 3 estipulado.

23. El Informe de Incidente identifica a la señora Haydée Soto Soto como víctima. [nota al calce omitida]
24. La señora Gloria E. Soto Soto fue a la sucursal de Moca del BPPR y allí se reunió con el señor Ángel Ortolaza Figueroa, consultor bancario, y la señora Yanice Rodríguez Medina, gerente de dicha sucursal.⁷
25. El 6 de mayo de 2013, la señora Gloria E. Soto Soto envió una comunicación escrita a mano a la División Legal del BPPR, relacionada a la referencia: “Re: 10430 3/26/13 Reclamación CD (3)”.⁸
26. El 13 de agosto de 2013, el Departamento de Requerimientos Legales del BPPR recibió un *subpoena* dirigido a dicha entidad, firmado por el Honorable Miguel Deynes Vargas, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Aguadilla (*Subpoena*).⁹
27. El *Subpoena* requería la entrega al agente Seín Egipciaco, placa 19626 del CIC Propiedad, Aguadilla, de lo siguiente:
 1. Que nos envíen copia certificada a quién pertenece la cuenta número 00006640480 (Certificado de Ahorros) y nos indiquen quién efectuó un retiro por la cantidad de \$210,024.76.
 2. Que nos envíen copia certificada a quién pertenece la cuenta número 000015544 (Certificado de Ahorros) y nos indiquen quién efectuó un retiro por la cantidad de \$52,643.32.
 3. Que nos envíen copia certificada a quién pertenece la cuenta número 00006640477 (Certificado de Ahorros) y nos indiquen quién efectuó un retiro por la cantidad de \$100,495.63.
 4. Deberán enviarnos video de las transacciones y en qué sucursal fue retirado dichos Certificados de Ahorros. [nota al calce omitida]
28. El señor Alberto Borelli Irizarry (Borelli Irizarry) trabaja hace aproximadamente nueve (9) años en el BPPR, en el Departamento de Requerimiento Legal.¹⁰

⁷ Nota al calce en el original: Exhibit 11 estipulado, págs. 1-3.

⁸ Nota al calce en el original: Exhibit 4 estipulado.

⁹ Nota al calce en el original: Exh. A parte demandada.

¹⁰ Nota al calce en el original: Testimonio de Borelli Irizarry, págs. 159-160 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

29. En el Departamento de Requerimiento Legal se trabajan órdenes de tribunales y requerimientos de distintas agencias.¹¹
30. Borelli Irizarry registró el *Subpoena* en la base de datos del BPPR. [nota al calce omitida]
31. El 13 de agosto de 2013, a las 11:20 am, Borelli Irizarry, envió copia del *Subpoena* mediante correo electrónico a las señoras Lisette Vargas Torres (Vargas Torres) y Joannie Pabón Soto (Pabón Soto), con copia a la señora Gisella Flores Valle (Flores Valle).¹²
32. El correo electrónico indicaba, bajo el apartado de *subject*, “SUBPOENA PARA VIDEOS DE TRANSACCIONES”. Además, fue marcado como documento confidencial de “*high importance*”. [nota al calce omitida]
33. Una vez, el área de trabajo de Borelli Irizarry recibe un requerimiento de un tribunal o agencia, se verifica que cumpla con los requisitos para poder entregar la información solicitada, se registra en la base de datos, se le asigna un número de caso, los analistas entran al sistema, verifican lo que se solicita, certifican, cierran el caso y se entrega la información a la persona que la solicitó.¹³
34. Vargas Torres, Pabón Soto y Flores Valle trabajaban en la División de Seguridad del BPPR en el momento en que Borelli Irizarry les envió el correo electrónico refiriendo el *Subpoena*.¹⁴
35. Para la fecha en que se trabajó el *Subpoena*, lo que tenía que ver con imágenes y videos lo manejaba el Departamento de Seguridad. Al presente dicho departamento se conoce como Protección de Activos.¹⁵
36. El señor Ernesto Valentín (Valentín) trabaja para el BPPR hace seis (6) años, en el Departamento de Requerimiento Legal. Allí se desempeña como *Legal & Fraud Analyst*.¹⁶
37. Valentín trabajó el requerimiento contenido en los tres primeros incisos del *Subpoena*.¹⁷
38. El 11 de septiembre de 2013, a raíz del requerimiento asignado, Valentín emitió una

¹¹ Nota al calce en el original: Testimonio Ernesto Valentín, pág. 121 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

¹² Nota al calce en el original: Exh. A parte demandada.

¹³ Nota al calce en el original: Testimonio de Borelli Irizarry, pág. 161.

¹⁴ Nota al calce en el original: Testimonio Ernesto Valentín, pág. 151 y testimonio de Borelli Irizarry, págs. 170 y 172, de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

¹⁵ Nota al calce en el original: Testimonio Borelli Irizarry, pág. 163 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

¹⁶ Nota al calce en el original: Exhibit A BPPR.

¹⁷ Nota al calce en el original: Testimonio Ernesto Valentín, pág. 135 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

comunicación dirigida al agente Seín Egipciaco. Dicha comunicación establecía la fecha de apertura de los certificados de depósito en controversia; el estatus como cancelados el 28 de febrero de 2013; así como los titulares de las cuentas: Haydée Soto Soto, José A. Soto Soto, Miguel A. Soto Soto y Gloria E. Soto Soto.¹⁸

39. La señora Pabón Soto trabaja para el BPPR desde agosto de 2010. Antes de eso trabajó para el Western Bank por diez (10) años.¹⁹
40. Pabón Soto comenzó en Western Bank como cajera, luego fue promocionada y pasó a ser investigadora del *Bank Secrecy Act* y posteriormente fue investigadora de fraude. [nota al calce omitida]
41. Pabón Soto comenzó a trabajar en el BPPR como investigadora de fraude en el 2010. [nota al calce omitida]
42. Borelli Irizarry fue quien le refirió a Pabón Soto el *Subpoena* para trabajar lo relacionado a imágenes. [nota al calce omitida]
43. Pabón Soto tiene la siguiente preparación académica: bachillerato en Gerencia de Recursos Humanos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y una maestría en Gerencia de *University of Phoenix*. [nota al calce omitida]
44. Una vez recibió el *Subpoena*, Pabón Soto se comunicó con el agente Seín Egipciaco, para verificar qué era lo que estaba buscando en las imágenes. [nota al calce omitida]
45. Como resultado de su gestión, Pabón Soto preparó un CD con 42 fotos, así como las copias impresas de estas. [nota al calce omitida]
46. Pabón Soto, aun cuando vio el video, no hizo una descarga para grabarlo y entregarlo al agente Seín Egipciaco. [nota al calce omitida]
47. Pabón Soto entregó el CD con las 42 fotos al agente José A. López Rivera, placa 33904.²⁰ Las fotos reflejan momentos, en intervalos irregulares, de la transacción de la cancelación de los certificados de depósito en controversia.
48. Las imágenes recogen el periodo entre las 10:43 am y las 11:18 am del 28 de febrero de 2013.²¹

¹⁸ Nota al calce en el original: Exh. A parte demandada; testimonio Ernesto Valentín, págs. 138-140 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

¹⁹ Nota al calce en el original: Testimonio Joani Pabón Soto, pág. 183 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

²⁰ Nota al calce en el original: Exhibit B del BPPR.

²¹ Nota al calce en el original: Testimonio Joani Pabón Soto, págs. 203-204 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019.

49. La duración del video de la transacción era de 20 a 25 minutos, según el testimonio de Pabón Soto. [nota al calce omitida]
50. Pabón Soto vio los videos de otras áreas del BPPR del 28 de febrero de 2013. [nota al calce omitida]
51. Pabón Soto declaró que no tenía conocimiento de que el BPPR sí entregó un video del área de espera. [nota al calce omitida]
52. Pabón Soto no pudo precisar los entrenamientos recibidos sobre el sistema de videos y si podían descargarse o no. Solo recordó un entrenamiento de la compañía que iba a traer el sistema, que pudo haber sido en el 2012. [nota al calce omitida]
53. El señor Héctor Raúl Torres Pérez (Torres Pérez) trabaja en el BPPR hace 20 años. [nota al calce omitida]
54. Torres Pérez comenzó a trabajar en el BPPR como Director de Seguridad. [nota al calce omitida]
55. Las funciones de Torres Pérez como Director de Seguridad del BPPR incluyen los programas de seguridad, hoy conocidos como Protección de Activos. [nota al calce omitida]
56. Torres Pérez trabajó por aproximadamente 14 años en el área de Investigaciones de Fraude del BPPR. [nota al calce omitida]
57. Torres Pérez no recuerda haber visitado nunca la sucursal del BPPR de SuperMax Dorado e indicó que cada sucursal tiene características diferentes. [nota al calce omitida]
58. Torres Pérez declaró que en el momento que se trabajó con los requerimientos del *Subpoena*, la grabadora del sistema de cámaras era Kodicom. [nota al calce omitida]
59. Torres Pérez desconoce en qué formato grababa Kodicom. [nota al calce omitida]
60. Según el recuerdo de Torres Pérez, el cambio del sistema empezó [en] enero de 2014 y terminó entre junio o julio del 2014. [nota al calce omitida]
61. Las pruebas se comenzaron a hacer entre noviembre y diciembre de 2013. [nota al calce omitida]
62. Las pruebas se hicieron conforme a un *field plan* que preparó la compañía Evertec con Tyco, compañía subcontratada, en coordinación con BPPR, para realizar los cambios en los sistemas de grabación. [nota al calce omitida]

63. El *field plan* (Exhibit B del BPPR) no indica la fecha del cambio de las grabadoras para la sucursal de SuperMax Dorado del BPPR.
64. Torres Pérez desconoce cuándo Evertec o Tyco realizaron el cambio del sistema de las grabadoras de las cámaras de la sucursal del BPPR de SuperMax Dorado. [nota al calce omitida]
65. Las grabaciones de las cámaras de la sucursal del BPPR de SuperMax Dorado se almacenaban en un mismo disco duro. [nota al calce omitida]
66. El disco duro de las grabadoras de las cámaras de la sucursal del BPPR de SuperMax Dorado, se decomisó y se destruyó. [nota al calce omitida]
67. Torres Pérez sabía que cualquier imagen que estuviera envuelta en una querrela o reclamación había que preservarla. [nota al calce omitida]
68. El agente Seín Egipciaco, cuya capacidad fue estipulada por las partes, trabaja para la Policía de Puerto Rico desde el 28 de septiembre de 1993.²²
69. Mientras el agente Seín Egipciaco trabajaba para la División de Propiedad, se le asignó una investigación criminal relacionada con la transacción objeto de la controversia de este caso. [nota al calce omitida]
70. Como parte de su investigación, diligenció el *Subpoena*, donde se requería, entre otras cosas, el video de las transacciones sobre los certificados de depósito en controversia.²³
71. Aproximadamente al mes después de diligenciado el *Subpoena*, “se comunicaron” del BPPR para recoger un CD que contenía imágenes y no un video.²⁴
72. Las razones que le dieron al agente Seín Egipciaco para entregar imágenes y no entregar el video era que las cámaras estaban grabando en *time lapse* (lo llamaron “en forma de foto”). [nota al calce omitida]
73. Conforme a la experiencia del agente Seín Egipciaco, las fotos entregadas no estaban tomadas en intervalos uniformes, como sería el caso de las fotos tomadas en cámaras grabando en *time lapse*. [nota al calce omitida]
74. La División de Propiedad, a la que estaba adscrito el agente Seín Egipciaco, luego de consultar con el fiscal asignado a la investigación, decidió no

²² Nota al calce en el original: Testimonio del agente Seín Egipciaco, [...] pág. 352.

²³ Nota al calce en el original: Exhibit A del BPPR.

²⁴ Nota al calce en el original: Testimonio del agente Seín Egipciaco, pág. 355 de la transcripción de la vista del 28 de mayo de 2019. No especificó, ni se le preguntó, quién del BPPR se comunicó con él para recoger las imágenes.

continuar con la investigación por haber sido familiares autorizados en la cuenta los que realizaron la transacción y por no tener un video de esta. [nota al calce omitida]

75. El agente Seín Egipciaco no informó al BPPR sobre el curso de la investigación luego de recibir el *Subpoena* diligenciado. [nota al calce omitida]
76. Las fotos entregadas al agente Seín Egipciaco tienen en la parte inferior izquierda la fecha y hora, según desglosamos a continuación²⁵:

1) 10:43:47-1	22) 11:03:34-1
2) 10:43:59-2	23) 11:03:57-1
3) 10:44:11-2	24) 11:04:03-2
4) 10:44:30-1	25) 11:04:06-2
5) 10:44:53-1	26) 11:04:17-2
6) 10:44:55-2	27) 11:07:35-2
7) 10:45:00-2	28) 11:10:44-1
8) 10:45:01-1	29) 11:11:18-2
9) 10:45:03-1	30) 11:12:27-1
10) 10:45:08-1	31) 11:13:34-2
11) 10:45:10-1	32) 11:14:46-2
12) 10:45:12-2	33) 11:15:20-2
13) 10:46:11-2	34) 11:16:07-1
14) 10:48:36-1	35) 11:17:03-2
15) 10:48:48-2	36) 11:17:13-2
16) 10:50:43-1	37) 11:17:19-1
17) 10:53:06-1	38) 11:18:08-1
18) 11:00:54-2	39) 11:18:21-2
19) 11:02:07-2	40) 11:18:23-2
20) 11:02:12-1	41) 11:18:25-2
21) 11:02:26-2	42) 11:19:35-1

77. La señora Valerie Valentín Fecher (Valentín Fecher) trabaja para el BPPR desde el 1988, donde ha ocupado las siguientes posiciones: representante bancario, subgerente de operaciones, subgerente de ventas y gerente.²⁶
78. Valentín Fecher trabajó en la sucursal de BPPR de SuperMax Dorado desde el 2004, hasta aproximadamente el 2015. [nota al calce omitida]
79. Para el 28 de febrero de 2013, Valentín Fecher trabajaba en la sucursal SuperMax Dorado, donde ocupaba la posición de gerente. [nota al calce omitida]
80. Una de las funciones de Valentín Fecher, como gerente de la sucursal SuperMax Dorado, era asegurarse que los dispositivos de seguridad estuvieran funcionando. [nota al calce omitida]

²⁵ Nota al calce en el original: Añadimos numeración para facilitar la lectura.

²⁶ Nota al calce en el original: Testimonio de Valentín Fecher, pág. 50 de la transacción de la vista 3 de junio de 2019.

81. Esto lo hacía verificando que el monitor, o la luz de la máquina que estaba en el cuarto de la ATH, estuvieran encendidos. [nota al calce omitida]
82. El 2 de febrero de 2017, Valentín Fecher prestó una declaración jurada en la que indicó que, para la fecha de los hechos, no había cámara de seguridad enfocada a los escritorios de consultores bancarios y que el enfoque de las cámaras se dirigía principalmente al área de entrada y salida, sala de espera y caja, aun cuando ella conocía o debía conocer que sí existía una cámara que grababa el área de los consultores bancarios.²⁷
83. Valentín Fecher prestó esta declaración jurada luego de que la División Legal del BPPR, junto con la División de Protección de Activos, le certificaran que la información era correcta.²⁸
84. El 19 de mayo de 2015, la representación legal de la parte demandante, requirió mediante correo electrónico, a la representación legal en aquel momento, del BPPR, copia de todos los videos grabados por las cámaras de seguridad de la sucursal SuperMax Dorado, del 28 de febrero de 2013, donde aparecieran los codemandados Miguel Soto Soto, Irma Soto Arocho y Jorge Maldonado Nieves.²⁹
85. El 5 de junio de 2015, la licenciada Viviana Berríos, representante legal en ese momento del BPPR, envió una comunicación en respuesta a la solicitud de los videos, indicando que esta incluía un disco con el video solicitado.³⁰
86. El 22 de julio de 2015, el señor Benito Delgado Navarro, sargento retirado de la Policía de Puerto Rico, y detective privado con licencia número 11123, visitó la sucursal del BPPR del SuperMax de Dorado, a solicitud de la parte demandante, y allí observó a simple vista por lo menos 10 cámaras.³¹
87. Las cámaras a esa fecha estaban distribuidas de la siguiente manera: cinco dentro del área de los cajeros, tres en el área de espera y una cámara en cada uno de los cubículos de atención al cliente. [nota al calce omitida]
88. Los cubículos de atención al cliente no tenían puertas y tenían paredes de cristal y madera. [nota al calce omitida]
89. El 5 de agosto de 2015, la representación legal de la parte demandante solicitó las grabaciones de

²⁷ Nota al calce en el original: Exhibit 24 estipulado.

²⁸ Nota al calce en el original: Testimonio de Valentín Fecher, pág. 69 de la transacción de la vista 3 de junio de 2019.

²⁹ Nota al calce en el original: Exhibit 8 estipulado.

³⁰ Nota al calce en el original: Exhibit 9 estipulado.

³¹ Nota al calce en el original: Exhibit 10 estipulado.

video requeridas el 19 de mayo de 2015, reiterada el 29 de julio de 2015, e indicó que solo se había entregado el video de una sola cámara de seguridad cuando en la sucursal de SuperMax Dorado había por lo menos diez (10) cámaras de seguridad.³²

90. El 1 de noviembre de 2016, la representación legal del BPPR contestó, en cuanto a los videos solicitados que “el pasado 5 de junio se le hizo llegar el video con el cual cuenta el Banco Popular de Puerto Rico ('BPPR')”. Añadió que al momento el BPPR no contaba con videos adicionales.³³

91. El 13 de diciembre de 2016, la representación legal de la parte demandante envió un correo electrónico a la representación legal del BPPR, dando seguimiento a una gestión que esta última iba a realizar en cuanto a los videos solicitados de la sucursal de SuperMax Dorado.³⁴

92. El 20 de enero de 2017, la representación legal del BPPR envió una comunicación a la representación legal de la parte demandante en la que indicó que se había llevado a cabo una investigación exhaustiva, cuyo resultado reflejó:

Las gestiones realizadas arrojaron el siguiente hallazgo. Si bien en la Sucursal en cuestión hay varias cámaras, la ubicación de estas se dirige a: área de entrada y salida, sala de espera y caja. En dicha Sucursal no hay cámaras enfocadas a los escritorios de consultores bancarios. Es por eso que el video que se produjo, único pertinente a este caso, es aquel que refleja la asistencia de los codemandados a la sucursal el día de los eventos en cuestión y sus imágenes en la sala de espera. Como puede notar del video, en cierto momento estos se van con el consultor bancario a lo que es su escritorio. Dichas tomas no se reflejan en cámara alguna y es por esto que se ha insistido en que solo existe el video que fuera producido. Las cámaras que dan al área de caja recogen transacciones de otros clientes del Banco que no son parte de este pleito y además reflejan la manera en que se hacen transacciones en dicha área que representan un secreto de negocio de mi cliente. **Además, los mismos, por no ser pertinentes a este caso, no están disponibles para producción, pues el periodo de conservación de estos expiró y debido a su irrelevancia para con este pleito no fueron objeto de legal hold.**³⁵ (Énfasis nuestro).

³² Nota al calce en el original: Exhibit 14 estipulado.

³³ Nota al calce en el original: Exhibit 18 estipulado, inciso (1).

³⁴ Nota al calce en el original: Exhibit 20 estipulado.

³⁵ Nota al calce en el original: Exhibit 21 estipulado.

93. El video del área de recepción entregado a la representación legal de la parte demandante tiene una duración de una hora, 59 minutos y 39 segundos.
94. La División Legal de BPPR, a pesar de conocer de la reclamación presentada el 6 de mayo de 2013, por la señora Gloria E. Soto Soto, no instruyó a Pabón Soto ni a Torres Pérez a tomar medidas para preservar los videos de seguridad del día de la transacción en controversia en los que se identificara a los codemandados Irma Yajaira Soto Arocho, Jorge Maldonado Nieves y al señor Miguel Soto Soto.³⁶
95. Conforme al testimonio de Torres Pérez, ante una alegación de destrucción de evidencia, la División de Auditoría del BPPR, apoyada por el Departamento de Protección de Activos y la agencia federal pertinente, realizaría una investigación.³⁷
96. La División de Auditoría del BPPR no ha investigado la alegación sobre el video destruido en este caso. [nota al calce omitida]

En desacuerdo, el 11 de marzo de 2020, el peticionario interpuso una *Solicitud de Reconsideración de Resolución Notificada el 25 de febrero de 2020*. En dicho petitorio, aceptó que hubo la pérdida de un video, pero manifestó que, de la prueba vertida en la vista celebrada sobre expoliación de evidencia, no se demostró que el Banco Popular actuó de forma intencional, y que la ausencia del video no representaba un perjuicio significativo para que los recurridos pudieran probar su caso. De otra parte, adujo que las sanciones impuestas eran excesivas, por lo que no procedían. Así las cosas, el 1 de mayo de 2020, notificada el 5 de mayo de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración de Resolución Notificada el 25 de febrero de 2020*.

Inconforme con la determinación anterior, el 14 de julio de 2020, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Erró el TPI al concluir que el BPPR incurrió en expoliación de evidencia a pesar de que el récord del

³⁶ Nota al calce en el original: Testimonio de Pabón Soto y Torres Pérez, págs. 315 y 236-237, de la transacción de la vista del 28 de mayo de 2019.

³⁷ Nota al calce en el original: Testimonio de Torres Pérez, pág. 319 de la transacción de la vista del 28 de mayo de 2019.

caso no demuestra que BPPR actuó de forma intencional y dado que la ausencia del video no representa un perjuicio significativo para que los demandantes puedan probar su caso.

Erró el TPI al imponer una sanción tan onerosa como es la anotación de rebeldía, y eliminación de las alegaciones, habiendo sanciones menos severas disponibles.

En cumplimiento con lo ordenado previamente por este Tribunal, el 27 de julio de 2020, los recurridos presentaron su *Oposición a Petición de Certiorari*. Asimismo, el 1 de noviembre de 2021, los recurridos instaron una *Moción*.

Luego de un estudio minucioso del expediente ante nuestra consideración, una lectura detenida de la *Transcripción de Vista de Explicación* y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de

primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez, ante quien declaran los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba

oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a las págs. 776-777. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de

conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.*

D.

La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121, *supra*, promueve como política pública, el goce de una vida plena y el disfrute de los derechos naturales humanos y legales de toda persona de edad avanzada. Cónsono con lo anterior, el Artículo 3 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 343, reconoce ciertos derechos de toda persona de más de sesenta (60) años, entre ellos:

(a) Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

(b) Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles.

(c) Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

(d) Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el propósito de explotación financiera o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación.

(e) Recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general.

[...]

(i) Ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afecten y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción, discrimen o represalia.

(j) Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.

[...]

(m) Disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz.

(n) Recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona.

[...]

(p) No ser objeto de restricción involuntaria en un hospital, hogar sustituto o residencial a menos que exista una orden médica o legal que así lo disponga o que sea necesario por razón de mediar un estado de emergencia para evitar lesiones infligidas a sí mismo o a otros.

[...]

(u) Acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan este capítulo o solicitar una orden de protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito según tipificada en el Código Penal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

A su vez, entre muchas otras legislaciones recientes, se ha establecido como política pública de justicia social, la protección de las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas. Véase, Art. 1 de la Ley Núm. 58-2009, 8 LPRA sec. 341.

Por su parte, la Ley Núm. 206-2008, *supra*, se promulgó para ordenar, entre otros, al Comisionado de Instituciones Financieras a implementar reglamentos que tengan el propósito de requerirle a las instituciones financieras establecer un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitadas. Véase, Art. 1 de la Ley Núm. 206-2008, *supra*. Además, para propósitos de la reglamentación, entre otros, establece que una actividad financiera sospechosa puede constituir aquellos “cambios frecuentes de cuenta de una sucursal bancaria a otra, cambio en los patrones o cantidades de retiro, así como retiros de cantidades sustanciales de dinero o retiros de cantidades considerables o transferidas de cuentas conjuntas que

han sido abiertas recientemente.” Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 206-2008, *supra*. De igual forma, enfatiza que una actividad bancaria inconsistente con los hábitos usuales del cliente, podría ser el retiro de cuentas de ahorros o firmas sospechosas en cheques u otros documentos. *Id.*

Como corolario, se promulgó el Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos, Reglamento Núm. 7900 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de 30 de julio de 2010. En el mismo, se le obliga a toda institución financiera a establecer un protocolo que ayude a sus empleados a prevenir y detectar posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada y a capacitar a sus ejecutivos y empleados a manejar los posibles casos. De igual forma, la Sección 3 del Artículo 3 del citado Reglamento, contempla una lista no taxativa de las acciones o comportamientos sospechosos de un posible caso explotación financiera, a saber:

1. La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la institución financiera acompañado de una persona, ya sea familiar o extraño, que lo incita o coacciona para realizar un retiro, transferencia de dinero, préstamo u otra transacción.
2. La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la institución financiera acompañado de una persona que no le permite hablar directamente con el personal de la institución financiera.
3. La persona de edad avanzada o con impedimento se muestra aturdida, nerviosa o con miedo.
4. La persona de edad avanzada o con impedimento no recuerda ciertas transacciones financieras en su cuenta, alega no haber autorizado alguna transacción o muestra preocupación o confusión ante los balances de su cuenta.
5. La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la institución financiera acompañado por una persona que demuestra estar demasiado interesada en su estado financiero.

6. La persona de edad avanzada o con impedimento ofrece explicaciones contradictorias o cuestionables para justificar transacciones financieras.
7. La persona de edad avanzada o con impedimento se muestra temerosa de ser desalojada o recluida en una institución si no le entrega dinero a la persona que se encarga de su cuidado.
8. La apariencia física de la persona de edad avanzada o con impedimento luce como que no está recibiendo el cuidado requerido, según sus necesidades y de acuerdo a su condición financiera.
9. Existe una persona o familiar que solicita orientación, de forma insistente, sobre beneficios financieros para la persona de edad avanzada o con impedimento, sin el consentimiento de ésta.
10. Existe más de una persona o familiar alegando tener la tutela sobre la persona de edad avanzada o con impedimento y sobre sus bienes.
11. La persona que alega tener la tutela o haber sido designada como persona autorizada para manejar las cuentas de una persona de edad avanzada o con impedimento, se niega a mostrar evidencia de su autoridad o muestra evidencia contradictoria.

Asimismo, la Sección 4 del Artículo 3 del citado Reglamento, enumera una serie de actividades financieras sospechosas, como retiros de cantidades sustanciales de dinero, o actividades bancarias o financieras inconsistentes con los hábitos usuales del cliente, o cancelación inexplicable de Certificados de Ahorros. Ciertamente, conforme a esta reglamentación, toda institución financiera, tiene el deber de “[e]ducar periódicamente a todo el personal de la institución financiera sobre las diferentes conductas que pueden evidenciar casos de explotación financiera y cómo manejar los mismos”. Véase, Sec. 5 del Art. 3 del Reglamento Núm. 7900, *supra*. Además, “[l]a institución financiera deberá comunicar a sus clientes, depositantes y visitantes las formas o alternativas en las que podrán alertar sobre posibles casos de explotación financiera.” *Id.*

E.

Como es sabido, la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible

para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente.” 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.” *Id.*

Debido a que un buen uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba facilitará una justa adjudicación del caso, las partes tienen el deber de preservar aquella evidencia que razonablemente pueda ser utilizada en el litigio existente o con posibilidad de existir. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). El incumplimiento con tal deber puede provocar la imposición de sanciones a quien violente tal precepto. En la jurisdicción federal, la doctrina de la expoliación de evidencia se ha descrito como el acto de obstruir o perjudicar la búsqueda de la verdad e incluye, entre otros, declarar falsamente, fabricar o esconder evidencia y destruir o alterar evidencia pertinente. Véase, V. Neptune Rivera, *Los retos de la evidencia electrónica*, 76 Rev. Jur. UPR 337, 341-342 (2007). El propósito de la aplicación de esta

doctrina es impedir que la parte que ha ocasionado la pérdida o destrucción de la evidencia se beneficie de sus actos. *Id.*, a la pág. 342.

Ciertamente, los tribunales están divididos en cuanto a si la doctrina requiere el elemento de intención o mala fe, o meramente negligencia, pero en la mayoría de las jurisdicciones, la aplicación de la doctrina de expoliación de evidencia requiere lo siguiente: (1) la evidencia existe; (2) está en posesión y bajo el control de la otra parte; (3) sería admisible en el tribunal; y (4) la parte la destruyó intencionalmente. *Id.*, a la pág. 343. Lo cierto es que, en la mayoría de las jurisdicciones, se debe demostrar que la parte que tenía control de la evidencia obró de mala fe al destruirla o alterarla significativamente. *Sharp v. Hylas Yachts, LLC*, 872 F.3d 31, 42-43 (1st Cir. 2017). De probarse que una parte ha incurrido en tal conducta, esta será sancionada con medidas no mayores a las necesarias para reparar el perjuicio causado. Véase, Fed. R. Civ. P. 37 (e); *Boudreau v. Shaw's Supermarkets, Inc.*, 955 F.3d 225, 237 (1st Cir. 2020). Con relación a lo anterior, se ha enfatizado lo que sigue a continuación:

The intended goals behind excluding evidence, or at the extreme, dismissing a complaint, are to rectify any prejudice the non-offending party may have suffered as a result of the loss of evidence and to deter any future conduct, particularly deliberate conduct, leading to such loss of evidence [...] While a district court has broad discretion in choosing an appropriate sanction for spoliation, 'the applicable sanction should be molded to serve the prophylactic, punitive, and remedial rationales underlying the spoliation doctrine.' *Sharp*, 872 F.3d at 42. (Citas omitidas)

En nuestra jurisdicción, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado específicamente sobre la figura de la expoliación de evidencia, de igual forma, nuestro ordenamiento jurídico obliga a las partes a la preservación de la prueba y su destrucción puede provocar la imposición de sanciones. El inciso (d) del alcance del descubrimiento de prueba establece lo siguiente:

Obligación de preservar prueba sujeta al descubrimiento. - Una persona apercibida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido. **La obligación de preservar información almacenada electrónicamente estará sujeta a lo dispuesto en la Regla 34.3 de este apéndice.** 32 LPRA Ap. V R. 23.1. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 34.3, contempla ciertas sanciones para una parte que impida realizar el descubrimiento de prueba o niegue cumplir con alguna orden. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre las siguientes:

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden bajo la Regla 32 de este apéndice requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su tutela, custodia o patria potestad, cualesquiera de las órdenes mencionadas en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la parte que incumpla demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos

que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto. (d) Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. **El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.** 32 LPR Ap. V R. 34.3. (Énfasis nuestro).

F.

Por otro lado, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía. La citada Regla provee, en lo pertinente, lo que reza a continuación:

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). [...] 32 LPR Ap. V R. 45.1.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La que nos compete versa sobre la procedencia de la anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). En

esencia, una anotación de rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 598.

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que, como remedio coercitivo, pretende evitar las dilaciones innecesarias, pasividad o temeridad en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas” entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Recapitulando, ante una sanción como la antes detallada, como Tribunal Apelativo estamos llamados a evaluar la conducta que provocó la sanción. Esta última debe estar cimentada en la justicia y solamente se intervendrá con ella si medió un abuso de discreción por parte del foro primario. *Id.*

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso que nos ocupa.

III.

En su primer señalamiento de error, el peticionario indica que el TPI incidió al determinar que este había actuado intencionalmente en la destrucción del video que mostraba la transacción realizada por los codemandados en la sucursal del Banco Popular ubicada en el supermercado SuperMax en el Municipio de Dorado. Afirma que para aplicar la doctrina de expoliación de evidencia es necesario que la parte haya destruido la misma de forma intencional. Asegura que, en la vista celebrada sobre la posible expoliación de evidencia, no se demostró que el Banco Popular actuó de forma intencional al no preservar el video. Manifiesta que la pérdida del video fue por una decisión de negocios al cambiar el sistema de cámaras de seguridad por otro de mejor funcionamiento. El Banco Popular acepta que el cambio del sistema de seguridad no fue una operación rutinaria, pero la planificación y magnitud del proceso no refleja el elemento intencional de no preservar el video. De otra parte, aduce que la ausencia de la referida evidencia no representa un perjuicio significativo, pues existen otros medios de prueba para que los recurridos puedan probar su caso. Conforme a lo anterior, el peticionario argumenta que no procede la imposición de sanciones.

En su segundo señalamiento de error, el Banco Popular argumenta que el TPI incidió al imponer una sanción tan excesiva como lo es la anotación de rebeldía y la eliminación de alegaciones. Por consiguiente, alega que el TPI abusó de su discreción al imponer la referida sanción. El peticionario explica que la pérdida del video no le priva de la oportunidad a los recurridos de presentar su caso, por lo que, en la alternativa, procede que se modifique la sanción impuesta por una menos severa. No le asiste la razón al peticionario en sus planteamientos.

De entrada, conforme a lo ordenado por otro Panel de este Tribunal en la *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2018 en el

caso denominado alfanuméricamente KLAN201800578, en lo atinente a la controversia que nos ocupa, el TPI debía celebrar una vista evidenciaria, en la cual el peticionario tendría el peso de la prueba para demostrar que el video se perdió como resultado de las operaciones rutinarias de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información del Banco Popular. Lo anterior, pues así lo exigen las Reglas 23.1 y 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como expusimos anteriormente, la Regla 21.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido.” En el caso ante nuestra consideración, al tratarse de un video, la citada Regla explica que la obligación de preservar evidencia que versa sobre información almacenada electrónicamente estará sujeta a la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta última dispone que no se podrá imponer sanciones por no proveer información almacenada electrónicamente, si se demuestra “que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba.” *Id.*, inciso (d).

Como corolario de lo anterior, para resolver el primer error señalado, nos corresponde evaluar si el foro recurrido incidió al determinar que: (1) el peticionario tenía la obligación de preservar el video en cuestión desde el 26 de marzo de 2013; y (2) si procedía la imposición de sanciones por no haber demostrado que la pérdida fue el resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información del Banco Popular.

En primer lugar, según surge del expediente de autos, el 26 de marzo de 2013, la Sra. Gloria Soto Soto realizó su primera reclamación y alertó al Banco Popular sobre su preocupación de lo

que había ocurrido en la transacción realizada por los codemandados el 28 de febrero de 2013.³⁸ El 2 de abril de 2013, el Banco Popular respondió a la reclamación previa de la Sra. Gloria Soto Soto.³⁹ Ante la falta de respuesta real por parte del peticionario, el 6 de mayo de 2013, la Sra. Gloria Soto Soto volvió a presentar una reclamación por escrito, alertando nuevamente al Banco Popular sobre lo ocurrido y afirmando que estaban involucrados personas de edad avanzada.⁴⁰ En consecuencia, coincidimos que desde **el 26 de marzo de 2013**, el Banco Popular tenía el deber de preservar toda evidencia relacionada a la referida reclamación, incluyendo, por supuesto, el video de la transacción en cuestión efectuada. Recordemos que el deber de conservar la evidencia surge cuando razonablemente la persona ha sido notificada por cualquier medio de que un litigio puede ser inminente y que dicha evidencia puede ser relevante a este. *Neptune Rivera*, supra, a la pág. 342. Por lo tanto, el Banco Popular tenía el deber de preservar el video en controversia desde **el 26 de marzo de 2013**, ya que, desde ese momento, estuvo apercebido de una posible reclamación en su contra o en contra de otra persona. 32 LPRA Ap. V R. 23.1. Lo anterior, pues era razonable pensar que el video podría ser requerido durante el período de descubrimiento prueba de un pleito judicial. Inclusive, el Banco Popular tenía la obligación de preservar el video, aunque este no se le hubiera requerido. *Id.*

Además, se desprende del expediente ante nos que el 13 de agosto de 2013, se diligenció un *subpoena* por parte del Departamento de Justicia relacionado a una investigación de la transacción realizada el 28 de febrero de 2013 por los codemandados.⁴¹ Como señalaremos próximamente, para esa fecha

³⁸ Véase, Determinación del Hecho, número 11.

³⁹ Véase, Apéndice de la *Oposición de la Petición de Certiorari*, págs. 5-6.

⁴⁰ *Id.*, a las págs. 11-12.

⁴¹ *Id.*, a las págs. 13-14.

todavía existía el video en cuestión. Más aún, el peticionario tenía el deber de preservar dicha evidencia, toda vez que nunca se le indicó al Banco Popular que la investigación criminal había o no concluido.⁴² Por lo tanto, concluimos que el Banco Popular tenía el deber de preservar el video desde **el 26 de marzo de 2013**, como posible evidencia para ser utilizada en una acción judicial.

En segundo lugar, luego de una lectura minuciosa de la Transcripción de Vista de Expoliación, surgen varias inconsistencias a través de la prueba testifical presentada por el peticionario. En torno a este particular, surge de la transcripción de la prueba oral que el 13 de agosto de 2013, la División de Requerimientos Legales del Banco Popular recibió un *subpoena* del Departamento de Justicia, el cual era parte de una investigación criminal que evidentemente involucraba la transacción realizada por los codemandados el 28 de febrero de 2013.⁴³ El referido *subpoena* solicitaba, *inter alia*, el envío de los videos que reflejaran las transacciones del retiro y cancelación de los certificados de depósito objeto del pleito de autos.⁴⁴

Subsecuentemente, la Sra. Joani Pabón Soto, empleada del Banco Popular, fue quien entregó a un agente de la Policía de Puerto Rico un CD con cuarenta y dos (42) fotos del momento de la transacción realizada por los codemandados el 28 de febrero de 2013.⁴⁵ La testigo explicó que, en las grabaciones del video, buscó lo que el Agente Luis Seín Egipciaco (en adelante, el agente Seín Egipciaco) le había descrito, debido a la *Querrela* que se estaba investigando.⁴⁶ Además, manifestó que el agente Seín Egipciaco quería ver el video del momento de la transacción efectuada el 28 de

⁴² Véase, Apéndice 65 de *Petición de Certiorari de Banco Popular de Puerto Rico*, pág. 1295.

⁴³ *Id.*, a las págs. 1051-1052.

⁴⁴ *Id.*, a las págs. 1056, 1066-1067.

⁴⁵ *Id.*, a la pág. 1106.

⁴⁶ *Id.*, a la pág. 1110.

febrero de 2013, pero le tuvo que explicar que el sistema de seguridad que el Banco Popular había adquirido no era completamente eficiente. Por ende, si iba a sustraer un video de larga duración, el sistema completo de seguridad de la sucursal en cuestión iba a colapsar. Es decir, haría como un *shutdown*.⁴⁷ A raíz de ello, la testigo relató que le explicó al agente Seín Egipciaco que podía grabarle fotos, y que este le indicó que no había problema después de que pudiera tener una secuencia en fotos.⁴⁸

No obstante, cuando se le preguntó si en el Banco Popular no había forma de descargar un video, la testigo contestó que dependía del sistema de seguridad, ya que para el 28 de febrero de 2013, el mismo no era eficiente.⁴⁹ Luego, expresó que las cuarenta y dos (42) fotos que tomó fueron de la cámara que ubicaba en el área de recepción de la sucursal.⁵⁰ Posteriormente, estableció que las fotos tomadas eran del área de espera.⁵¹ Finalmente, tuvo que admitir que las fotos tomadas mostraban a los codemandados dentro de la oficina del oficial del Banco Popular, toda vez que alegadamente la cámara tomaba el área de espera y parte de la oficina del oficial del banco.⁵²

Surge de la transcripción de la vista de expoliación que las fotos no fueron tomadas con una secuencia de tiempo uniforme, por lo que la Sra. Joani Pabón Soto admitió que no era posible conocer qué había ocurrido en el tiempo dispar del video en que no se tomó foto.⁵³ Afirmó que había recibido entrenamiento sobre el sistema existente para ese entonces y sobre si podía o no descargar un video, pero expresó que no se acordaba quién le había ofrecido el

⁴⁷ *Id.*, a las págs. 1110-1111, 1119.

⁴⁸ *Id.*, a las págs. 1111-1112.

⁴⁹ *Id.*, a las págs. 1134-1135.

⁵⁰ *Id.*, a las págs. 1136-1137.

⁵¹ *Id.*, a la pág. 1138.

⁵² *Id.*, a las págs. 1142-1143.

⁵³ *Id.*, a la pág. 1146.

entrenamiento, ni la fecha del mismo.⁵⁴ Así las cosas, se le preguntó si podía explicar por qué los recurridos tenían en su poder un video del área de recepción del 28 de febrero de 2013, a pesar de la descripción ineficiente del sistema y de la imposibilidad de obtener un video para la fecha. La testigo respondió que no podía explicar la existencia de ese otro video porque no trabajaba para otra área del Banco Popular y que no tenía conocimiento si otro personal pudo haber descargado el referido video.⁵⁵

Efectivamente, surge de la evidencia presentada y de la transcripción de la vista de expoliación de evidencia, que el 5 de junio de 2014, el propio Banco Popular le entregó a los recurridos otro video que mostraba la recepción de la sucursal del Banco Popular en donde ocurrió la transacción realizada por los codemandados el 28 de febrero de 2013 y que este tiene una duración de dos (2) horas.⁵⁶

De otra parte, el Sr. Héctor Raúl Torres Pérez, Director de Seguridad del Banco Popular, reiteró que para la fecha en que se procesó el *subpoena*, el sistema de seguridad que se estaba utilizando en el Banco Popular era de marca Kodicom, y que este tenía una falla grave. Ello así, pues si se grababan todas las imágenes, colapsaban las aplicaciones del negocio, por lo que tenían prohibido realizar *downloads* de cualquier tipo de imagen.⁵⁷ Así pues, expresó que lo único que podían hacer era tomar un retrato de las imágenes que se veían en el video.⁵⁸ Explicó que, luego el Banco Popular cambió el sistema de seguridad durante el año 2014, y de su mejor recuerdo, el referido cambio comenzó entre los meses de enero a junio o julio de 2014. Testificó que se reemplazaron todas

⁵⁴ *Id.*, a las págs. 1148-1149.

⁵⁵ *Id.*, a las págs. 1149-1150.

⁵⁶ *Id.*, a las págs. 952-954, 965, 1153, 1155. Véase, además, Apéndice de la *Oposición a Petición de Certiorari*, Exhibit I de la Parte Demandante, pág. 269.

⁵⁷ Véase, Apéndice 65 de *Petición de Certiorari de Banco Popular de Puerto Rico*, pág. 1183.

⁵⁸ *Id.*, a las págs. 1183-1184.

las grabaciones de marca Kodicom que había en el Banco Popular.⁵⁹ Aseguró que todas las grabaciones digitales tomadas con la marca Kodicom habían sido enviadas a destruir.⁶⁰

De igual forma, al testigo se le preguntó si era posible que los recorridos tuvieran un video del 28 de febrero de 2013 y este contestó que, con el sistema de grabación marca Kodicom, no podría ser posible.⁶¹ Además, estableció que desconocía cuándo el sistema de grabaciones se cambió o cuándo se programó en la sucursal ubicada en el supermercado SuperMax en el Municipio de Dorado.⁶² Posteriormente, aseguró que podía haber guardado el disco duro, pero que en este caso no se guardó, ya que se había entendido que el *subpoena* se había cumplido satisfactoriamente.⁶³ Sin embargo, con relación a la reclamación de la Sra. Haidée Soto Soto, este manifestó que otros habían hablado con ella.⁶⁴ Consecuentemente, se le mostró el video del 28 de febrero de 2013 que mostraba la recepción de la sucursal en cuestión. Al preguntarle cómo era posible la existencia de ese otro video cuando todos los videos estaban en una misma grabadora y el Director de Seguridad del Banco Popular respondió: “desconozco”.⁶⁵

Asimismo, el agente Seín Egipciaco testificó que mientras realizaba la investigación, los empleados del Banco Popular le habían informado que las cámaras estaban grabando en *time lapse*, en forma de foto.⁶⁶ Al mostrarle las fotos que fueron tomadas sin un término de tiempo uniforme, el agente Seín Egipciaco contestó que el Banco Popular debía explicar por qué, entre cada lapso, se estaba dejando mucho tiempo sin imagen y no concordaba con un

⁵⁹ *Id.*, a las págs. 1186-1187.

⁶⁰ *Id.*, a la pág. 1187.

⁶¹ *Id.*, a las págs. 1226-1228

⁶² *Id.*, a las págs. 1128-1229.

⁶³ *Id.*, a la pág. 1237.

⁶⁴ *Id.*, a la pág. 1239.

⁶⁵ *Id.*, a la pág. 1251.

⁶⁶ *Id.*, a la pág. 1271.

sistema de *time lapse*, el cual debía tomar fotos consecutivas de forma uniforme.⁶⁷ Por otro lado, negó haber ido al Banco Popular a indicar que se estaba llevando a cabo una investigación y exigir que no podían disponer de la información solicitada.⁶⁸ No obstante, indicó que tampoco le notificó al Banco Popular que la investigación no había prosperado, por lo que el peticionario no podía conocer si la investigación estaba o no en curso.⁶⁹

Por último, testificó la Sra. Valerie Valentín Fetcher, quien era la gerente de la sucursal del Banco Popular para el 28 de febrero de 2013. A la testigo, se le confrontó con su declaración jurada, en la cual había establecido que no había cámaras de seguridad enfocadas en el área del escritorio de los consultores bancarios. Luego, tuvo que aceptar que se le realizó esa misma confrontación el día de la toma de deposición y finalmente afirmó: “obviamente, entiendo que hay una cámara.”⁷⁰

Cabe destacar que de los testimonios vertidos en la vista correspondiente surgió que el Banco Popular no tenía ninguna política sobre destrucción de evidencia.⁷¹ Asimismo, se estableció que con una tecnología antigua que el Banco Popular utilizó hasta el año 2010, se reusaban los *tapes* para grabar, a menos que hubiera una reclamación, lo que provocaba que se guardara el *tape*.⁷² Igualmente, surgió que el equipo digital se guardaba por un período de noventa (90) días, a menos que hubiera una reclamación en curso.⁷³

A tales efectos, durante la vista evidenciaria celebrada, el peticionario no pudo demostrar que la destrucción del video fue el resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de

⁶⁷ *Id.*, a las págs. 1277-1278.

⁶⁸ *Id.*, a la pág. 1291.

⁶⁹ *Id.*, a la pág. 1295.

⁷⁰ *Id.*, a las págs. 1377-1381.

⁷¹ *Id.*, a la pág. 1164.

⁷² *Id.*, a las págs. 1221-1222.

⁷³ *Id.*, a la pág. 1222.

almacenamiento electrónico de información del Banco Popular. Si bien se explicó que la destrucción del video se debió al cambio del sistema de seguridad por uno más eficiente, nunca se pudo demostrar que era imposible descargar el video de la transacción realizada el 28 de febrero de 2013. Lo anterior, pues el Banco Popular conocía de la posible acción judicial antes de que se efectuó el cambio del sistema de seguridad. Además de que el propio peticionario le proveyó a los recurridos otro video de la misma fecha y el cual los testigos catalogaron su existencia como una imposible, se intentó establecer, contrario a la realidad, que dentro de las oficinas de los consultores bancarios no hubieran existido cámaras. Por el contrario, las imágenes que se tomaron del video destruido muestran que la cámara estaba colocada dentro de la oficina del consultor bancario.⁷⁴ Por lo tanto, el Banco Popular intentó, sin éxito, presentar evidencia que demostrara que no habían cámaras dentro de la oficina del consultor bancario mientras los codemandados realizaban la transacción el 28 de febrero de 2013. Luego, intentó demostrar que era imposible obtener un video para esa fecha, debido al sistema de seguridad ineficiente. Sin embargo, los recurridos tenían en su poder otro video de la misma fecha y de larga duración.

El Banco Popular nunca pudo explicar: (1) cómo los recurridos tenían otro video de la misma sucursal para la fecha del 28 de febrero de 2013; (2) cuándo se cambió el sistema de seguridad en la referida sucursal; y (3) qué adiestramientos, si alguno, habían recibido sobre el sistema de seguridad existente para ese entonces y sobre la prohibición de la destrucción de evidencia. Ante las evidentes discrepancias y toda vez que los recurridos contaban con prueba contundente, el peticionario fue incapaz de probar que la

⁷⁴ Véase, Apéndice de la *Oposición de la Petición de Certiorari*, págs. 199-233.

destrucción del video fue el resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información del Banco Popular. En consecuencia, conforme a la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía la imposición de sanciones al peticionario.

Como cuestión de umbral, aunque la doctrina de expoliación de evidencia no se ha adoptado específicamente en nuestra jurisdicción, determinamos que las circunstancias de la presente controversia cumplieron cabalmente con cada uno de los requisitos que exige la doctrina. Es decir, el video en controversia existió, estuvo en control del peticionario, de existir actualmente sería admisible en el tribunal y el Banco Popular lo destruyó intencionalmente. Véase, *Neptune Rivera*, *supra*, a la pág. 343. Ciertamente, este último requisito es el de mayor impacto y probablemente el de mayor dificultad para adjudicar. Sin embargo, el elemento de intención o mala fe se debe de evaluar conforme a las políticas de retención de evidencia de las partes involucradas. Véase, *Neptune Rivera*, *supra*, a la pág. 344. En el presente caso, resulta forzoso concluir que el Banco Popular como institución financiera tenía que activar todas las políticas posibles para preservar la evidencia. Máxime así, cuando estaban involucradas personas de edad avanzada y la entidad bancaria estaba obligada a actuar afirmativamente ante posibles casos de explotación financiera. Véase, Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, *supra*; Ley Núm. 206-2008, *supra*; Reglamento Núm. 7900, *supra*. De igual forma, el peticionario no pudo demostrar que contaba con políticas en contra de la destrucción de evidencia.

No puede pasar por inadvertido que el Banco Popular tenía el peso de la prueba para demostrar que la destrucción del video fue el resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información. Surge de la

transcripción de la vista evidenciaría que la prueba testifical presentada por el peticionario fue impugnada en varias ocasiones. Siendo así, concluimos que el Banco Popular falló en probar que actuó de buena fe, según lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil. Conforme a lo antes discutido, determinamos que se cumplieron con todos los requisitos exigidos por la doctrina de expoliación de evidencia. En consecuencia, reiteramos que procedía la imposición de sanciones al Banco Popular.

Ahora bien, en cuanto al segundo señalamiento de error, debemos recordar que la sanción impuesta debe estar cimentada en lo que es justo, de acuerdo con la conducta realizada y el valor de la evidencia destruida. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. En el presente caso, el foro recurrido sancionó al Banco Popular, le anotó la rebeldía y le impuso la eliminación de alegaciones. Luego de evaluar el expediente en su totalidad, el peticionario demostró la imposibilidad de reconstruir el video, pues el mismo fue destruido. Además, conforme a lo antes discutido, el Banco Popular no actuó de buena fe al haber destruido el video.

Somos del criterio de que, si el video de la transacción efectuada por los codemandados el 28 de febrero de 2013 estuviera actualmente en poder de los recurridos, existía la posibilidad de que estos pudieran probar sus causas de acción, en particular, la relacionada a la explotación financiera. Debido a la inexistencia actual de la evidencia, es significativamente más complicado para los recurridos demostrar lo que ocurrió ese 28 de febrero de 2013 y si el peticionario cumplió con los deberes exigidos por ley y reglamento. Entendemos que el video era la mejor evidencia con la cual podían contar los recurridos para probar que el Banco Popular incumplió con su deber de prevenir casos de explotación financiera de personas de edad avanzada.

Además, del expediente de autos se desprende que la salud mental del Sr. Miguel Soto Soto estaba cuestionada y se le declaró incapaz durante el proceso. Sin el video, los recurridos carecen de la evidencia significativa para demostrar que, en el momento de la transacción efectuada y eje de la controversia que originó el pleito de epígrafe, el Sr. Miguel Soto Soto se encontraba incapaz mentalmente y que estaba sufriendo de una explotación financiera por un familiar, y permitido por el Banco Popular. La evidencia destruida en el caso de autos afecta la capacidad de los recurridos en probar sus causas de acción en contra del Banco Popular. Al amparo de lo que es justo y con el propósito de ubicar a ambas partes en igualdad de condiciones ante el foro judicial, determinamos que no medió abuso de discreción por parte del foro primario al imponer como sanción la anotación de rebeldía y eliminación de alegaciones al peticionario. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Reiteramos que, a tenor con los pronunciamientos de los tribunales en la esfera federal, “*the applicable sanction should be molded to serve the prophylactic, punitive, and remedial rationales underlying the spoliation doctrine.*” *Sharp*, 872 F.3d at 42.

Luego de evaluar el expediente ante nos, el tortuoso y accidentado proceso ante el foro primario y la transcripción de la prueba oral desfilada durante la vista evidenciaría, es insostenible la conclusión a la cual alude el peticionario. Recapitulando, en el caso de autos, el Banco Popular tenía la obligación de preservar el video en cuestión desde **el 26 de marzo de 2013**, fecha en que se realizó una reclamación y se alertó sobre el retiro de los certificados de depósito el 28 de febrero de 2013. Contrario al deber de preservar la evidencia, el video fue destruido. Dado a las múltiples inconsistencias durante la vista evidenciaría celebrada, el peticionario no pudo demostrar que la destrucción de la evidencia

fue el resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información. De esta manera, y además de cumplirse con los requisitos de la doctrina federal sobre expoliación de evidencia, procedía la imposición de sanciones al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, no vemos razón que justifique variar la anotación de rebeldía y eliminación de alegaciones impuesta como sanción al peticionario por el foro recurrido, toda vez que la destrucción del video lacera la posibilidad de que los recurridos prueben su causa de acción sobre explotación financiera.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro primario en su determinación de que el Banco Popular debió preservar la evidencia y que destruyó el video intencionalmente y no como parte de las operaciones rutinarias de buena fe del sistema de almacenamiento de información. De igual forma, por el gran valor de la evidencia destruida, no vemos razón que justifique variar la determinación de imponerle como sanción la anotación de rebeldía y la eliminación de alegaciones. Por ende, no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro primario, pues esta responde a un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*. En consecuencia, nos abstenemos de variar dicho criterio y otorgamos la debida deferencia. Véase, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, *supra*. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen aquí impugnado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones